Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

pueden usar este Ministerio los Clerigos de Orden Sacro, ó de menores Ordenes, con Beneficio Eclesiastico, ante las Justicias Reales, no siendo con dispensa de la Camara ezeptuados unicamente los casos expecificamente privilegiados en la Legislazion como lo Acordó el Concejo, y previno en su Real Carta Orden de Veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho, á la Real Chancilleria de Granada (de la que fue su Fiscal) hiziese observar inviolablemente, bajo diferentes Penas á los Relatores, Escribanos de Camara, Numero, Provincia y de Comisiones, que no lo advirtiesen á los Tribunales, y Juzgados. Conceptuan á Conformidad de dhas Disposiciones no pueden Ejercer los Clerigos de la indicada Clase la Abogacia en otros casos que los que Cita la Ley, y está prevenido por derecho, á menos que esten Autorizados, ó habilitados con la dispensa correspondiente que deveran hazer constar á la Real Justicia y Ayuntamto. Segun la Costumbre que en esto hubiese, y que asi lo Sienten Salvo meliori; Y entendido por